



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 266**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, recibida el día de hoy en este despacho judicial, vía correo electrónico, referente a que la audiencia virtual a realizarse el día 06 de octubre de 2022, dentro del presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados ciertos CONSUELO MERA GOMEZ, JAIR MERA GOMEZ (también fallecido), y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, se realice de manera presencial.

**CONSIDERACIONES**

Fundamenta el memorialista su solicitud en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, manifestando que la parte actora presenta problemas auditivos con un nivel de sordera que impide una interlocución fluida.

De conformidad con la norma antes citada por el togado, se tiene que las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, serán presenciales, cuando existan circunstancias excepcionales de seguridad, inmediatez y fidelidad.

No observa el despacho en el plenario, siquiera prueba sumaria, sobre el estado de sordera o problemas auditivos de la demandante, que se constituya en circunstancia excepcional de seguridad, inmediatez y fidelidad, para justificar la realización de la audiencia de manera presencial; tampoco se ha manifestado al respecto el apoderado de la demandante, señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, quien es su representante en el proceso y quien actúa en favor de sus intereses ante el juzgado.

Se le recuerda a la parte demandada que tanto la Ley 2213 de 2022, como el CGP, privilegian la virtualidad y el deber de que las audiencias **DEBAN** realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, esto asociado a que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a nuestra disposición dichas herramientas, y, por tal razón, ya todos los sujetos procesales cuentan en sus correos electrónicos, con el enlace de conexión para la audiencia virtual programada, más no con una sala dotada y en funcionamiento para audiencias presenciales.

Dentro del contexto anterior, se hace necesario atender y dar estricto cumplimiento a las disposiciones del H. Consejo Superior de la Judicatura sobre virtualidad, así como a lo reglado por el CGP y la Ley 2213 de 2022, negando la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, consistente en que la audiencia virtual a realizarse el día 06 de octubre de 2022, se realice de manera presencial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** MANTENER como fecha y hora para la realización de la audiencia virtual el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), así como el link o enlace vigente para la conexión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**